

Bogotá D.C., **##FechaActual**

**N° Radicado: ##Respuesta**

Señor  
**Ciudadano**  
Ciudad

**Radicación:** Respuesta a consulta # 4201913000001906

**Temas:** Delegación.

**Tipo de asunto consultado:** Posibilidad de delegar en un funcionario del nivel asesor de una Entidad de la Rama Ejecutiva la ordenación del gasto.

Estimado señor,

Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 31 de enero de 2019 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011. Su consulta fue remitida por la Procuraduría General de la Nación mediante radicado No. O.J.503 del 1 de marzo de 2019 y recibida en Colombia Compra Eficiente el día 18 de marzo de 2019.

■ **PRIMER PROBLEMA PLANTEADO**

*“(…) ¿Puede un director de una entidad de la Rama Ejecutiva del Nivel Central delegar la ordenación del gasto en contratación en un funcionario del nivel asesor?”*

■ **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:**

Las autoridades administrativas, en virtud de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Así las cosas, los directores de departamento administrativo, representantes legales de organismos y entidades que posean estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de asuntos a ellos confiados por la ley o en los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo o ejecutivo o en sus equivalentes vinculados al organismo correspondiente, conforme lo señala la Ley 80 de 1993.

En lo que respecta a la ordenación el gasto, el Estatuto Orgánico de Presupuesto Nacional establece que dicha facultad estará en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, de conformidad con los niveles jerárquicos señalados en el Decreto 815 de 2018.





■ LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. El artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"*.
2. Por su parte, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que, *"los jefes y los representantes legales de las Entidades Estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes."*
3. El Consejo de Estado ha señalado que la delegación administrativa se caracteriza por i) la entrega transitoria de funciones que son propias del órgano o funcionario delegante, ii) la posibilidad de revocarse en cualquier momento y de asumir la competencia o funciones por parte del titular de la atribución, y iii) la existencia de autorización legal previa al acto.
4. El Estatuto Orgánico del Presupuesto en su artículo 110 señala que, *"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las disposiciones legales vigentes."* (Subrayado fuera del texto original)
5. Frente a la ordenación del gasto, el Consejo de Estado ha señalado: *"La ordenación del gasto, tal como lo ha definido la Jurisprudencia Constitucional, "(...) es aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal"*





Colombia Compra Eficiente

6. La Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la ordenación del gasto como: *“(...) aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal.”*
7. Así las cosas, atendiendo la trascendencia de la función y responsabilidad de ordenar el gasto, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Presupuesto y la Ley 80 de 1993, el jefe de cada entidad solo podrá delegar esta facultad en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, conforme los niveles jerárquicos señalados en el Decreto 815 de 2018.

#### ■ REFERENCIA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

Ley 80 de 1993, artículos 12 y 21.

Ley 1150 de 2007, artículo 21.

Código Civil, artículos 1502 y 1503.

Decreto 111 de 1996, artículo 110.

Ley 489 de 1998, artículo 9.

Decreto 815 de 2018, artículo 2.2.4.8.

Corte Constitucional. Sentencia C-101 del 7 de marzo de 1996. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Jaime Moreno Garcia. Radicación Número: 25000-23-25-000-2000-02891-01(4079-04)

#### ■ SEGUNDO PROBLEMA PLANTEADO

*“(...) En caso de ser negativa la respuesta, ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de los actos contractuales suscritos por la delegatoria? (...)”*

#### COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE

Colombia Compra Eficiente atiende consultas relacionadas con aspectos contractuales y carece de competencia para decidir sobre la ilegalidad de las decisiones tomadas por las Entidades Estatales con ocasión de su actividad contractual, o para pronunciarse respecto de las sanciones que estas decisiones generen, competencia que corresponde a los diferentes órganos de control.



Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



[www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)



Colombia Compra Eficiente

■ **LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

1. La función de control y vigilancia corresponde a los órganos de control (Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación, etc.) Por ello, en caso de tener una queja o reclamo de un Proceso de Contratación en curso o finalizado, o inconvenientes en la gestión contractual de una determinada Entidad Estatal, le recomendamos acudir a dichos órganos de control.
2. Para determinar cuál sería la Entidad más idónea, las funciones generales de estas son:
  - La Contraloría General de la República, se le ha encargado el control fiscal, es un control financiero, de gestión y resultados sobre la gestión fiscal de las entidades y particulares que manejan fondos o bienes del Estado (Constitución Política de 1991 Artículo 119).
  - La Procuraduría General de la Nación, por mandato constitucional tiene, entre otras, las siguientes funciones: Vigilar el cumplimiento del ordenamiento jurídico, velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas, así como vigilar a quienes ejercen funciones públicas, todo con el fin de prevenir las posibles irregularidades en que puedan incurrir los servidores públicos (Constitución Política de 1991 Artículo 277).
  - La Fiscalía General de la Nación, tiene como función principal investigar los delitos y a quienes presuntamente los hayan cometido. (Constitución Política de 1991 Artículo 250).

■ **REFERENCIA NORMATIVA**

Constitución Política de 1991 Artículo 119, 277 y 250

Ley 1150, artículo 3

Decreto Ley 019 de 2012, artículo 223.

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

  
**LUISA FERNANDA VANEGAS VIDAL**  
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL

Proyectó: Ana María Pérez Cárdenas/Revisó: Natalia Reyes Vargas



Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



[www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)